



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180077000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Joan Sebastian Marquez Rojas	Shirley Angelica Suarez Cruz	26/04/2021	Auto Fija Fecha - 02:00 P.M. Del Día Doce (12) De Agosto De 2021.
11001311001120190137300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Transito Ballen Cuevas	Carlos Julio Vasquez Puentes	26/04/2021	Auto Ordena - Traslado Solicitud
11001311001120200031400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Alvaro Cepeda Matiz	26/04/2021	Auto Reconoce - Herederos
11001311001120210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Gonzalo Bayona Aguirre , Bertha Rodriguez De Bayona	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210027400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Maria Dolores Lola Roza De Hefnawy	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200064400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Maria Ines Peña De Tellez	26/04/2021	Auto Reconoce - Heredero. Concede 30 Dias Para Notificar Otros Herederos
11001311001120170107900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Silvano Quintero	26/04/2021	Auto Reconoce - Cesionario

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190081700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Helena Archila Vda De Mahecha		26/04/2021	Auto Concede Termino - 10 Dias
11001311001120190085600	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Camargo Paez	Oscar Orlando Molano Riaño	26/04/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidación De Costas
11001311001120190106100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Gutierrez Rojas	Juan Carlos Chaparro Chirivi	26/04/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidación De Costas
11001311001120200076500	Procesos Ejecutivos	Flor Isabel Celis Barrera	Yexid Triana Llanos	26/04/2021	Auto Decide - Corregir Decisión. Remitir Copia A Compensar
11001311001120200076500	Procesos Ejecutivos	Flor Isabel Celis Barrera	Yexid Triana Llanos	26/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120190145700	Procesos Ejecutivos	Guiomar Ivone Briseño Naranjo	Nelson Orjuela Buitrago	26/04/2021	Auto Reconoce - Personería
11001311001120190077700	Procesos Ejecutivos	Leidy Yoana Gomez Sanchez	Edelmira Valdes	26/04/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia Al Poder

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190077700	Procesos Ejecutivos	Leidy Yoana Gomez Sanchez	Edelmira Valdes	26/04/2021	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad
11001311001120190077700	Procesos Ejecutivos	Leidy Yoana Gomez Sanchez	Edelmira Valdes	26/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas
11001311001120200061500	Procesos Ejecutivos	Monica Alexandra Jaramillo Cardenas	Fernando De Jesus Calle Moreno	26/04/2021	Auto Ordena - Gestionar Nuevamente Notificacion (30 Dias)
11001311001120210014600	Procesos Ejecutivos	Sharon Paola Muñoz Paez	Darwin David Ballen Martinez	26/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120210024800	Procesos Verbales	Caren Ivonne Bojaca Siatama	Yamel Darío Varón Lombana	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120200065500	Procesos Verbales	Dilia Rodriguez De Saenz	Victor Manuel Saenz Sanabria	26/04/2021	Auto Ordena - Rendir Informe Secretara Y Oficios
11001311001120200073900	Procesos Verbales	Elver Ivan Torres Herreño	Clara Ines Benavides	26/04/2021	Auto Decide - Tener Por Contestada Demanda

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200073900	Procesos Verbales	Elver Ivan Torres Herreño	Clara Ines Benavides	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconvenccion. Terminos
11001311001120210001600	Procesos Verbales	Ernesto Armando Renero Gamiño	Mariela Zamora Nuñez	26/04/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Demandada Por Conducta Concluyente. Terminos
11001311001120200039900	Procesos Verbales	Nestor Manuel Rey Wilches	Diana Amalia Leguizamon Parada	26/04/2021	Auto Decreta - Amparo De Pobreza. Por Secretara Verificar Términos
11001311001120210022800	Procesos Verbales	Omaira Enciso Angarita	Rafael Barrera	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
11001311001120210022800	Procesos Verbales	Omaira Enciso Angarita	Rafael Barrera	26/04/2021	Auto Ordena - Acreditar Titularidad Vehiculos
11001311001120200079300	Procesos Verbales	Rossemvel Lopez Cardona	Catalina Doncel Restrepo	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reforma. Terminos
11001311001120210027800	Procesos Verbales	Sulmery Zuluaga Franco	Juan Antonio Tenjo Garcia	26/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir A Funza

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190015400	Procesos Verbales	Yebraldin Paez Guio	Maria Teresa Teresa Xplazas	26/04/2021	Auto Fija Fecha
11001311001120200032000	Procesos Verbales	Magda Zoraya Gacharná Rojas	Herederos De Manuel Guillermo Gacharna	26/04/2021	Auto Requiere - Concede 30 Dias
11001311001120210024500	Procesos Verbales	Yurani Castro Navarrete	Wilder Tellez Duarte	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor
11001311001120200053300	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Osiris Vega Moreno	Mirian Ramirez Perez	26/04/2021	Auto Decide - Recurso, Concede Termino (Kb) (Alimentos)
11001311001120210027100	Procesos Verbales Sumarios	Ivan Alejandro Aguilar Hortua	Niyireth Vanessa Rocha Tovar	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200002800	Procesos Verbales Sumarios	Laura Canizalez Gil	Marlon Cigolini	26/04/2021	Auto Fija Fecha
11001311001120210034100	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Andres Rojas	Adela Adriana Sierra Chillon	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Términos

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 28 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190108200	Procesos Verbales Sumarios	Yime Linsel Perez Marin	Daniela Perez Lopez	26/04/2021	Auto Ordena - Oficiar Y Fija Nueva Fecha: 10:30 A.M. Del Día Veintinueve (29) De Julio De 2021.
11001311001120210009800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Camilo Ivan Sarmiento Avila	Luis Francisco Sarmiento Soto	26/04/2021	Auto Requiere - Gestionar Notificación Por Aviso
11001311001120210028100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Custodia Chico Poloche	Esteban Berbeo Pico	26/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210017800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Marlen Rodriguez Gutierrez	Pedro Gustavo Valbuena Garcia	26/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Indeterminados
11001311001120210027200	Verbal Sumario	Ana Johanna Gonzalez Jimenez	Juan Camilo Garcia Villada	26/04/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

86b26d0e-3307-4d28-9580-e735ed027afd



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) Disminución
Demandantes	IVAN ALEJANDRO AGUILAR HORTUA
Demandado Menor	NIYIRETH VANESSA ROCHA TOVAR MARTÍN AGUILAR ROCHA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00271
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS respecto del menor MARTÍN AGUILAR ROCHA, asunto interpuesto por intermedio de apoderado por el señor IVAN ALEJANDRO AGUILAR HORTUA en calidad de progenitor y en contra de la señora NIYIRETH VANESSA ROCHA TOVAR por ser la progenitora y representante legal, el Juzgado decanta ciertas falencias formales para el trámite de admisión, así:

1. La pretensión 3ª no resulta congruente con la formulación de la demanda, toda vez que incumbe a una deuda y esto no hace parte de la naturaleza del litigio. Por lo anterior, debe adecuarse la causa petendi con la exclusión de dicha pretensión. Art. 82 # 4 CGP.
2. Los hechos no son afines en su totalidad con la demanda promovida, en tanto se dedica a exponer acerca de la relación de pareja, alimentos adeudados, la exigibilidad de unos dineros y en otras es reiterativo de la situación. De tal suerte, se requiere la exclusión de los hechos 1, 3, 10, y 11 por no ser relevantes al caso, a su vez la conjunción del hecho 8º y 9º por tratar lo mismo.
3. Finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, se ausenta la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS que por conducto de abogado interpone el señor IVAN ALEJANDRO AGUILAR HORTUA en contra de la señora NIYIRETH VANESSA ROCHA TOVAR.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación, como también en la redacción sea cuidadoso de los nombres de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado
No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	MARÍA DOLORES ROZO DE HEFNAWY
Radicado	No. 110013110011 2021 00274
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente a la causante MARÍA DOLORES ROZO DE HEFNAWY, promovida a través de apoderada por las señoras CLARA INÉS ROZO DE ARÉVALO, YOLANDA ARACELY ROZO DE COY, DIANA MORALES ROZO, ANDREA MORALES ROZO, ANDREA MORALES ROZO y TERESA MORALES ROZO, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. La omisión de la prueba de la vocación hereditaria de las promotoras de la sucesión, en tanto no obra anexo alguno que sustente la descendencia del troncón en común.
2. Por la misma línea, falta la prueba de la vocación del señor MOHAMED ALY HEFNAWY ELSHEIK, quien según el hecho 2º y 4º, fue el esposo de la causante con sociedad conyugal sin liquidar a la fecha, y de quien se torna necesario el reconocimiento sucesoral. De no contar con la información, debe manifestar sobre la imposibilidad de acompañarlo en los términos del Art. 85 CGP, de suerte que dé cumplimiento a la exigencia del numeral 8º del Art. 489 ídem.
3. A su turno, omite el inventario y avalúo de los bienes hereditarios como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP. Lo anterior porque la relación de la masa sucesoral la plasma dentro de la demanda, sin el sustento del valor atribuido la única partida relacionada, pues se itera que dentro de los documentos digitales no obra el certificado catastral del predio denunciado en la mortuoria, en la forma como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo del bien relicto y de suyo la competencia por factor cuantía.
4. También, inadvierte el postulado del numeral 5 del Art. 489 del CGP, en tanto no se allegó la prueba de la existencia del bien inmueble que comprende la única partida de la masa sucesoral; valga decir que, tratándose de bien raíz, debe acompañarse el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria actualizado, donde se desprenda de paso la titularidad o derechos del causante, o por lo menos verificar la situación jurídica del bien.



5. Los documentos señalados en el acápite de pruebas no se encontraron adjuntos con el archivo remitido para el reparto, los cuales deben ser aportados al tenor del Art. 82 # 6 y Art. 84 # 3 ibidem.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea elaborada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente a la de cujus MARÍA DOLORES ROZO DE HEFNAWY, promovida por conducto de abogada, a solicitud de las señoras CLARA INÉS ROZO DE ARÉVALO, YOLANDA ARACELY ROZO DE COY, DIANA MORALES ROZO, ANDREA MORALES ROZO, ANDREA MORALES ROZO y TERESA MORALES ROZO.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo **en archivo PDF** y no en formato de imagen. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>27</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	SULMERY ZULUAGA FRANCO
Demandado	JUAN ANTONIO TENJO GARCÍA
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00278
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por conducto de abogado promueve la señora SULMERY ZULUAGA FRANCO en contra de su cónyuge JUAN ANTONIO TENJO GARCÍA, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento de las diligencias se ciñe por el factor objetivo y territorial, al establecerse así por la normatividad procesal en el Art. 22 numeral 1, de lo cual no existe discusión, pues corresponde a la Jurisdicción de Familia conocer del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, pero en cuanto a la circunscripción territorial del funcionario, el Art. 28 señala una regla general y otra especial, aspecto precisamente para reprochar la atribución de la competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas



*cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
(...)”*

Justamente, en tratándose de procesos de divorcios o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, aflora un parámetro especial y consiste en que la competencia puede darse por el domicilio común conyugal, en el cual la parte demandante debe conservarlo, o también puede determinarse por el fuero general, esto es el domicilio del cónyuge demandado, circunstancia que dependerá de la elección del consorte actor quien deberá exponer lo pertinente en la demanda y de contera de imperativa observancia para el Juez al momento de estudiar la admisión.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar:

“según la interpretación conjunta de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos de divorcio es de carácter concurrente, quedando habilitado el accionante, entonces, para elegir interponer su demanda ya sea ante el juez de la vecindad del extremo demandado, ora ante aquél del “domicilio común” de la pareja, siempre que lo conserve¹.

En el caso puesto bajo examen, llama la atención varios aspectos: I) El encabezado de la demanda y poder va dirigido al Juez de Familia de Funza (Cundinamarca), II) En el acápite de competencia, se alude que es por el domicilio del demandado, III) En el acápite de notificaciones, frente al demandado se apunta el municipio de Mosquera (Cundinamarca) y IV) En el poder, se hace mención que la demandante tiene su domicilio en Madrid (Cundinamarca).

Así entonces, sea que se adopte como referente la elección puesta en la demanda o bien si se mira el domicilio de la actora, la competencia para el conocimiento del proceso de CECMC no resulta atribuible a esta Dependencia ni en general al circuito judicial de Bogotá, sino como bien lo dirigió en el escrito introductorio, corresponde al Juez de Familia de Funza, circuito en el cual se incluye judicialmente a los municipios de Madrid y Mosquera.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado 1º de Familia de Bogotá, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que interpone la señora SULMERY ZULUAGA FRANCO en contra del señor JUAN ANTONIO TENJO GARCÍA, por las razones anotadas.

¹ Corresponde a la cita del auto AC249-2020: “...véanse los autos AC4383-2019, Exp. 2019-03088; AC3142-2019, Exp. 2019-02440; y AC2876-2019, Exp. 2019-01878”



SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	CUSTODIA CHICO POLOCHE
Demandando	ESTEBAN BERBEO PICO
Radicado	No. 1100131100112021 00281
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA que por intermedio de apoderada interpone la señora CUSTODIA CHICO POLOCHE en contra del señor ESTEBAN BERBEO PICO, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. En los hechos no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ruptura del vínculo marital, información que apremia ser aclarada y precisada. Art. 82 # 5 CGP.
2. Igualmente, dentro de las pretensiones omite el señalamiento de la fecha de terminación de la relación marital, puesto que solamente plasma la fecha de inicio; en este punto, por la connotación y efectos de la declaratoria judicial, la parte interesada debe delimitar la *causa petendi*. Art. 82 # 4 CGP.
3. No satisface el requisito de procedibilidad establecido en el núm. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, además no en la demanda no se decantó ninguna de las excepciones que le exonere. De este modo, debe acreditar el presupuesto previo o adecuar el asunto.
4. También se omite anexar la respectiva prueba de la existencia y calidad en que interviene la parte demandante y del demandado (registro civil de nacimiento), presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2º y el art. 85 del CGP.
5. En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 CGP.
6. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos, sin distinción del tiempo.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA**



FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de profesional del derecho por la señora CUSTODIA CHICO POLOCHE en contra del señor ESTEBAN BERBEO PICO.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Doble e Intestada
Causantes	GONZALO BAYONA AGUIRRE BERTHA RODRÍGUEZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00285
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los causantes GONZALO BAYONA AGUIRRE y BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA, promovida por conducto de abogada a interés de la señora MARÍA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. Omisión de la prueba de la vocación hereditaria de 2 de los herederos conocidos, esto es, de JULIO ERNESTO BAYONA RODRÍGUEZ y ANA GILMA BAYONA ANGEL, frente los cuales se torna necesario el reconocimiento sucesoral, aquel por ser hijo de los causantes, y la segunda, por ser hija del de cujus. De no contar con la información, debe manifestar sobre la imposibilidad de acompañarlo en los términos del Art. 85 CGP, de suerte que dé cumplimiento a la exigencia del numeral 8° del Art. 489 ídem, pues no se puede olvidar que la partida bautismal es una prueba supletoria.
2. Igualmente, falta el inventario y avalúo de los bienes hereditarios como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP. Lo anterior porque la relación de la masa sucesoral la plasma dentro de la demanda, sin el sustento del valor atribuido la única partida relacionada.
3. A su vez, falta el certificado catastral del predio denunciado en la mortuoria, en la forma como lo prevé el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo del bien relicto y de suyo la competencia por factor cuantía.
4. Los documentos señalados en el acápite de pruebas no se encontraron en su totalidad adjuntos con el archivo remitido para el reparto, tales como el certificado catastral y el impuesto predial, los cuales deben ser aportados al tenor del Art. 82 # 6 y Art. 84 # 3 ibidem.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea elaborada **EN DEBIDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA correspondiente a los de cujus GONZALO BAYONA AGUIRRE y BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA, instaurada por intermedio de abogada a interés de la señora MARÍA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo **en archivo PDF**. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>27</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandante	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS
Demandado	SHIRLEY ANGÉLICA SUÁREZ CRUZ
Radicado	110013110011 2018 00770
Decisión	Reprograma audiencia

El asunto de la referencia se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, fijada desde la anualidad pasada para el día veintinueve (29) de abril de 2021 a las 09:00 a.m., no obstante, este Juzgador ha de informar a los extremos de la Lid y sus apoderados el acaecimiento de una serie de circunstancias de fuerza mayor que dificultan la realización de la audiencia, así:

1. Dos empleadas del juzgado se han contagiado de Covid – 19 y una más presenta síntomas, circunstancia que afecta del aforo de los servidores en el Despacho, lo que implica que no se podrá atender público, en el transcurso de la semana, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura en articulación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adopten las medidas de desinfección y ofrezcan garantía para el acceso a la sede del Juzgado.
2. La necesidad del manejo de los expedientes físicos para el manejo de la audiencia, el cual no está al alcance de esta Judicatura, por cuanto fue asignado y entregado a la sustanciadora, sin que hasta ahora se cuente la digitalización del expediente, lo cual impide un manejo adecuado de la audiencia, tanto para las partes como para el juzgado, con plena observancia de las normas procesales y del Decreto 806 de 2020, en cuanto la modalidad de la audiencia y la efectividad de su realización en la fecha citada, frente los sujetos protagónicos del proceso.

En razón de lo acontecido, se ha acogido como medida forzosa en garantía del debido proceso, el aplazamiento de la diligencia, y por lo tanto siguiendo con el agendamiento del Juzgado, se reprograma para la hora de las **02:00 p.m. del día doce (12) de agosto de 2021.**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en tanto se ha convertido en una herramienta de fácil utilización para todos los usuarios y adecuada conducción por este Juzgado. Se reitera que el abordaje de sujetará a lo ya decantado en autos en cuanto al decreto de pruebas.

De levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, o de acudir a otra herramienta, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado
No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) DIVORCIO – Reconvención
Demandante	MARÍA TERESA NEMEGUEN PLAZAS
Demandado	YEBRALDIN PAEZ GUIO
Radicado	110013110011 2019 00154
Decisión	Reprograma audiencia

El asunto de la referencia se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, fijada desde la anualidad pasada para el día veintiocho (28) de abril de 2021 a las 09:30 a.m., no obstante, este Juzgador ha de informar a los extremos de la Lid y sus apoderados el acaecimiento de una serie de circunstancias de fuerza mayor que dificultan la realización de la audiencia, así:

1. Dos empleadas del Juzgado han resultado positivas para Covid – 19, y una más presenta síntomas, evento que afecta el aforo de los servidores en el Despacho, como a su vez implica que no se podrá atender al público en el transcurso de la semana, o por lo menos hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura en articulación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adopten las medidas de desinfección y ofrezcan garantía para el acceso a la sede del Juzgado.
2. La necesidad de los expedientes en físico para la conducción de la audiencia, el cual no está al alcance de esta Judicatura, por cuanto fue asignado y entregado a la sustanciadora, sin que hasta ahora se cuente con la digitalización del paginario, cuestión que impide el manejo adecuado de la diligencia tanto para los sujetos protagónicos del proceso como para el Juzgado, con plena observancia de las normas procesales y propiamente del Decreto 806 de 2020, en cuanto la modalidad de la audiencia y la efectividad de su realización en la fecha citada.

A razón de lo acontecido, se ha acoger como medida forzosa en garantía del debido proceso, el aplazamiento de la diligencia, y por lo tanto siguiendo con el agendamiento del Juzgado, se reprograma para la hora de las **09:30 a.m. del día veintiséis (26) de enero de 2022.**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en tanto se ha convertido en una herramienta de fácil utilización para todos los usuarios y también por este Juzgado. Se itera que el abordaje de sujetará a lo ya decantado en autos en cuanto al decreto de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, o de acudirse a otra herramienta, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado
No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Yoana Gómez Sánchez
Demandados:	Edelmira Valdés Ramírez
Radicación:	2019-00777
Asunto:	Renuncia al poder
Decisión:	Acepta renuncia y requiere

En atención al escrito presentado por la abogada DORIS AMAYA VEGA, en el que presenta la renuncia al poder conferido por la demandada, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia allegada por la referida profesional, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante, EDELMIRA VALDÉS RAMÍREZ, para que en la audiencia programada para el próximo 27 de abril de 2021, asista en compañía de un nuevo apoderado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN
Demandante	YIME LINSEL PÉREZ MARIN
Demandado	DANIELA PÉREZ LÓPEZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2019 01082
Decisión	Inadmite

Encontrándose el expediente para la proyección de la audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento, prevista para el veintinueve (29) de abril de 2021 a las 02:30 pm, esta Judicatura exalta la necesidad de recaudar la prueba de la capacidad económica de la alimentaria, aquí demandada, en tanto es uno de los presupuestos para ponderar la vigencia de la obligación alimentaria de la cual se pretende la exoneración.

Dada la importancia de la certificación laboral y por ende de la situación actual de la demandada, en aras de un mejor proveer y con sujeción del Art. 170 del CGP, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la Fuerza Aérea Colombiana para que informen a este Juzgado y a la mayor brevedad todo acerca de los ingresos que por cualquier concepto perciba la aerotécnica DANIELA PÉREZ LÓPEZ titular de la CC 1.026.596.392, e igualmente para que certifiquen la fecha de su vinculación a la institución, los estudios realizados al interior de la escuela, el grado que ostenta actualmente y la fecha en que empezó a devengar. Hágase la advertencia que el desacato a esta orden acarrea sanciones de multa. Art. 44 CGP.

Con el propósito fijado, librese la misiva por Secretaría y remítase al correo institucional de la FAC.

Por lo expuesto, ante la trascendencia con la decisión a tomar, el Juzgado aplaza la diligencia y la reprograma para la hora de las **10:30 a.m. del día veintinueve (29) de julio de 2021.**

Resta recordar que, la diligencia se celebrará de manera virtual, pero se utilizará la aplicación Microsoft Teams, con sujeción de las demás previsiones anunciadas en autos. No obstante, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, o de acudirse a otra herramienta, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado
No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) AUMENTO
Demandante	LAURA DEL PILAR CANIZALEZ GIL
Demandado	MARLON CIGOLINI
Radicado	110013110011 2020 00028
Decisión	Reprograma audiencia

El asunto de la referencia se encuentra a la espera de la celebración de la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, fijada mediante auto de la cursante anualidad, para el día veintinueve (29) de abril de 2021 a las 10:00 a.m., no obstante, este Juzgador ha de informar a los extremos de la Lid y el apoderado interviniente, el acaecimiento de una serie de circunstancias de fuerza mayor que dificultan la realización de la audiencia, así:

1. Dos empleadas del Juzgado han resultado positivas para Covid – 19, y una más presenta síntomas, evento que afecta el aforo de los servidores en el Despacho, como a su vez implica que no se podrá atender al público en el transcurso de la semana, o por lo menos hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura en articulación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adopten las medidas de desinfección y ofrezcan garantía para el acceso a la sede del Juzgado.
2. La necesidad de los expedientes en físico para la conducción de la audiencia, el cual no está al alcance de esta Judicatura, por cuanto fue asignado y entregado a la sustanciadora, sin que hasta ahora se cuente con la digitalización del paginario, cuestión que impide el manejo adecuado de la diligencia por parte de los sujetos protagónicos del proceso y desde luego para el Juzgado, con plena observancia de las normas procesales y propiamente del Decreto 806 de 2020, en cuanto la modalidad de la audiencia y la efectividad de su realización en la fecha citada.

A razón de lo acontecido, se ha acoger como medida forzosa en garantía del debido proceso, el aplazamiento de la diligencia, y por lo tanto siguiendo con el agendamiento del Juzgado, se reprograma para la hora de las **08:30 a.m. del día diecinueve (19) de agosto de 2021.**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en tanto se ha convertido en una herramienta de fácil utilización para todos los usuarios y también por este Juzgado. Se itera que el abordaje de sujetará a lo ya decantado en autos en cuanto al decreto de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, o de acudirse a otra herramienta, así se informará previamente a los correos electrónicos de los apoderados o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintisiete (27) de abril de 2021, por anotación en Estado
No. 27 se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SILVANO QUINTERO
Radicación:	110013110011-201701079-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	RECONOCE CESIONARIO

Aportada la escritura pública No. 0869 de 2021 de fecha 12 de marzo de 2021, elevada ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, con la que se acredita la venta del 50% de los derechos herenciales de YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO; el Despacho atendiendo lo citado en el artículo 491 del Código General del Proceso, reconoce a la persona jurídica GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., representada legalmente por JAIRO HERNANDEZ MORERA, para intervenir en las presentes diligencias como **CESIONARIA** del 50% de los derechos que le puedan corresponder a YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO en calidad de **hija** del causante SILVANO QUINTERO.

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRIGUEZ, como apoderado de JAIRO HERNANDEZ MORERA, quien actúa en su calidad de representante legal de la cesionaria persona jurídica GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S., en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NESTOR MANUEL REY WILCHES
Demandado:	DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA
Radicación:	110013110011-2020-00399-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	CONCEDE AMPARO POBREZA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito presentado, por la demandada DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA, solicita se conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C. G.P.

Aduce la peticionaria, bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la figura de amparo de pobreza para quien no tenga capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo, determinando en forma clara que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo presente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

El artículo 83 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Según el Estatuto Procesal Civil, no requiere que para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

Asimismo, la jurisprudencia patria y en especial el auto del Consejo de Estado 27432 del 16 de junio de 2005¹, sostiene que la única concesión a tener en cuenta por el Juez para declarar la procedencia es que el demandante lo manifieste, bajo la gravedad del juramento.

Dado que la solicitud de amparo de pobreza en el caso que nos ocupa, fue formulada y presentada personalmente, por la demandada; el Despacho le concederá el beneficio de Amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA, en el escrito adosado el 12 de enero de la presente anualidad. Por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada, actúa en causa propia.

TERCERO: Por secretaria, verifíquese el término concedido en auto adiado 03 de noviembre de 2020, respecto a la contestación de la demanda, sus medios exceptivos y que las pruebas agregadas el 12 de enero de 2021, se hayan adosado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

¹ Auto 27432 del 16 de junio de 2005, Sección Tercera M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La
providencia anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE HACER
Demandante:	MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS
Demandado:	FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO
Radicación:	110013110011-202000615-00
Asunto:	CONTINUA TRMITE
Decisión:	DESESTIMA NOTIFICACION

No se tiene en cuenta la notificación gestionada a través de correo electrónico al ejecutado, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”;*

razón ésta por la cual el Despacho desestima la notificación realizada y dada a conocer al Despacho virtualmente. Por estas razones, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar de correctamente la notificación, de la manera indicada, para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, verifíquese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	DILIA RODRIGUEZ
Accionados:	VICTOR MANUEL SAENZ
Radicación:	110013110011-202000655-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	REQUIERE INFORME

1.-El apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho sea corregido el proveído adiado 23 de marzo de la presente anualidad, toda vez que contrario a lo allí, indicado, la parte demandada en efecto contestó la presente demanda proponiendo medios exceptivos, razón por la cual se requiere a secretaria, que se verifique el término del cual tenía el demandado para contestar la presente acción, toda vez que en el informe secretarial anotado el día 12 de marzo de los corrientes se indica que la demanda no fue contestada.6

Una vez verificado lo aquí ordenado, de ser el caso, córrase traslado de las excepciones tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., o en su lugar ingresen las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo procesalmente pertinente.

2.- Conforme a lo solicitado por el profesional del derecho, se ordena REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, para que dé pleno cumplimiento a efectuar el embargo ordenado en providencia proferida el 18 diciembre de 2020. OFICIESE.

Remítase copia del auto mencionado.

3.- Por último, por secretaria remítase OFICIO al pagador y/o a quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTÁ, en los términos indicados en el numeral 2 del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, aclarando que la nómina del demandado, es pagadera a nivel distrital.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La
providencia anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	ELVER IVAN TORRES HERREÑO
Accionados:	CLARA INES BENAVIDES
Radicación:	110013110011-202000739-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CONTESTA DDA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CLARA INES BENAVIDES, contestó en tiempo la presente acción, sin proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC-DDA RECONVENCION
Accionante:	CLARA INES BENAVIDES
Accionados:	ELVER IVAN TORRES HERREÑO
Radicación:	110013110011-202000739-00
Asunto:	CALIFICA DDA RECONVENCION
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda de reconvención, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).
- 2.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, e incluyendo su dirección electrónica. (Decreto 826 de 2020).
- 3.- Excluya la 5º pretensión y relaciónela en acápite aparte, por tratarse de una medida provisional, luego no requiere ser estudiada en la sentencia.
- 4.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 5.-**PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La
providencia anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	CAMILO IVÁN SARMIENTO ÁVILA
Demandado:	ANA EMILCEN BOYACÁ PACANCHIQUE
Radicación:	110013110011-2021-00098-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	REQUIERE

Se agrega a las diligencias, la notificación personal realizada por el apoderado actor a la demandada (art. 291 C.G.P).

Se requiere al profesional del derecho, para que gestione la notificación por aviso, tal y como se establece en el artículo 292 Ibidem.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ
Ejecutado:	DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ
Radicación:	110013110011-202100146-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en el **artículo 599 del Código General del Proceso**, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que se hallen depositados en cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ identificado con CC. No. 1.022.995.014, en las entidades bancarias de la ciudad de Bogotá. Por secretaria, expídase oficio circular.

Limítese el valor del embargo en la suma de \$ 6.716.480.

2.- SE DECRETA EL EMBARGO del vehículo de placas KVI78E, siempre y cuando se encuentre en cabeza del ejecutado DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con CC. No. 1.022.995.014.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina de Secretaria de Movilidad a fin de que inscriba la medida.

3.- Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, eligiendo una de las maneras procesalmente ahora permitidas, sea de manera virtual conformidad con el C.G.P., o por el Decreto 806 de 2020. En caso de escoger la manera establecida en el Decreto mencionado, deberá dar pleno cumplimiento a los lineamientos exigidos en su artículo 8º: *“(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Para el efecto, se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria, verifíquese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	MARÍA MARLEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	HEREDEROS DE PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA
Radicación:	110013110011-202100178-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por MARIA MARLEN RODRIGUEZ GUTIERREZ, en contra de los herederos determinados del señor PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA (Q.E.P.D.), señores PEDRO ALEXANDER VALBUENA FARFAN, CARLOS ANDRES VALBUENA FARFAN, ANA MERCEDES VALBUENA MOLINA, ALBA JUDDY VALBUENA MOLINA, FREDY HERNEY VALBUENA MOLINA, y MARTHA PATRICIA VALBUENA ACEVEDO, e indeterminados de la causante.

SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAÚL GONZÁLEZ ROMERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

A/A

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA
Demandante:	ANA JOHANNA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado:	JUAN CAMILO GARCÍA VILLADA
Radicación:	110013110011-202100272-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de CUSTODIA incoada por ANA JOHANNA GONZÁLEZ JIMÉNEZ en contra de JUAN CAMILO GARCÍA VILLADA.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Yoana Gómez Sánchez
Demandados:	Edelmira Valdés de Reyes
Radicación:	2019-00777
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto providencias

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el 27 de abril de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2019 (folio 47), se dispuso tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago, desde el 23 de octubre de 2019, y se requirió a su apoderada para que en un término de cinco (05) días corrigiera el poder conferido, al no ser claro en cuanto a la poderdante, la apoderada y las facultades otorgadas.

Al no haber efectuado la referida adecuación, se profirió decisión del 11 de febrero de 2020 (folio 49), en la que se tuvo como no contestada la demanda, pero además se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, para el 30 de junio de 2020, la cual no se llevó a cabo debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del virus COVID-19. Por lo anterior, en providencia del 08 de septiembre de 2020, se señaló como nueva fecha de audiencia el 27 de abril de 2021, y el 23 de abril de 2021 se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada DORIS AMAYA VEGA.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el inciso 2°, artículo 440 de la misma norma señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia, pese a no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda; asimismo, se aprecia que no es procedente aceptar renuncia de la apoderada a quien no se le reconoció personería jurídica en ninguna etapa del proceso, debido a que no presentó la corrección del poder exigida en la providencia del 23 de octubre de 2019.

Por lo tanto, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se procederá a dejar sin valor ni efecto los ordinales segundo y tercero de la providencia del 11 de febrero de 2020, así como las del 08 de septiembre de 2020 y 23 de abril de 2021 y, en su lugar, se proferirá auto separado en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que es la consecuencia procesal de tener como no contestada la demanda, tal como se ha indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los ordinales segundo y tercero de la providencia del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, así como las providencias del 08 de septiembre de 2020 y del 23 de abril de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ADVERTIR que se proferirá auto separado de la misma fecha, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidi Yoana Gómez Sánchez
Demandados:	Edelmira Valdés de Reyes
Radicación:	2019-00777
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por LEIDI YOANA GÓMEZ SÁNCHEZ, en representación de su hijo BREINNER DAVID REYES GÓMEZ, y quien actúa a través de apoderado, en contra de EDELMIRA VALDÉS DE REYES, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 31 de julio de 2019 (folio 22) se libró mandamiento de pago en contra de EDELMIRA VALDÉS DE REYES, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su nieto BREINNER DAVID REYES GÓMEZ las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días exceptuara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el documento privado suscrito por las partes el 30 de septiembre de 2014, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de BREINNER DAVID REYES GÓMEZ, y a cargo de EDELMIRA VALDÉS DE REYES.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019 (folio 25) y, mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (folio 49) no fue tomada en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que la apoderada no presentó la corrección del poder conferido, ordenada en decisión del 09 de diciembre de 2019 (folio 47).



4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el documento privado suscrito por las partes el 30 de septiembre de 2014.

La demandada no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el documento privado del 30 de septiembre de 2014 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza de la demandada de suministrar alimentos a su nieto.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que la demandada sale vencida, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada EDELMIRA VALDÉS DE REYES, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2019.



SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Helena Archila de Mahecha
Radicación:	2019-00817
Asunto:	Solicitud de requerimiento
Decisión:	Requiere a interesados

En atención al escrito remitido por la curadora Ad-Litem de la heredera AYDE ALEJANDRA MAHECHA, mediante el cual solicita se requiera a los interesados en el proceso para que acrediten el parentesco de su representada; en aras de evitar que se generen vicios que ocasionen la nulidad de la actuación, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a los interesados en el presente trámite de sucesión, para que en el término de diez (10) días aporten el registro civil de nacimiento de la heredera conocida AYDE ALEJANDRA MAHECHA, en aras de establecer su parentesco con la causante, MARÍA HELENA ARCHILA DE MAHECHA.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Carolina Camargo Páez
Demandado:	Oscar Orlando Molano Riaño
Radicación:	2019-00856
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaria el 12 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal quinto de la providencia del 05 de marzo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Diana Paola Gutiérrez Rojas
Demandado:	Juan Carlos Chaparro Chirivi
Radicación:	2019-01061
Asunto:	Con liquidación de costas
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas elaborada por secretaria el 12 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. APROBAR la referida liquidación de costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1°, artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, tal como se dispuso en el ordinal quinto de la providencia del 10 de marzo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Ana Victoria Barbosa Rey
Demandado:	María del Tránsito Ballén Cuevas y Carlos Julio Vásquez Puentes
Radicación:	2019-01373
Asunto:	Solicitud de terminación por pago
Decisión:	Corre traslado de solicitud

En atención al escrito remitido por la demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago, el cual acredita con comprobante de la transacción electrónica a nombre de la demandante y a órdenes del juzgado; previo a emitir pronunciamiento al respecto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado de la solicitud de terminación por pago por el término de tres (03) días, para que la demandante emita los pronunciamientos que estime pertinentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandantes:	Valentina Orjuela Briceño y Laura Camila Orjuela Briceño
Demandado:	Nelson Orjuela Buitrago
Radicación:	2019-01457
Asunto:	Con poder y solicitud de reconocimiento
Decisión:	Reconoce personería

En atención al escrito remitido por la nueva apoderada de las demandantes, mediante el cual solicita reconocimiento de personería para actuar en el proceso, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARDILA, como apoderada de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ESTAR a lo dispuesto en providencia del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se señaló fecha de audiencia para el próximo 03 de agosto de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Álvaro Cepeda Matiz
Radicación:	2020-00314
Asunto:	Solicitudes de reconocimiento
Decisión:	Reconoce herederas y ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

En atención al escrito remitido por el apoderado de las herederas conocidas a CLARA INÉS CEPEDA DE SANDERS y MARÍA LUCÍA CEPEDA BAQUERO; por ser procedente, toda vez que se encuentra acreditada su calidad, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER el interés que les asiste para intervenir en el proceso a CLARA INÉS CEPEDA DE SANDERS y MARÍA LUCÍA CEPEDA BAQUERO como herederas del causante, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ como apoderada de CLARA INÉS CEPEDA DE SANDERS y MARÍA LUCÍA CEPEDA BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ESTAR a lo dispuesto en providencia del 25 de enero de 2021, en la que señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Nulidad de trabajo de partición
Demandante:	Magda Zoraya Gacharná Rojas
Demandados:	María Julia Cortés Novoa y Hermann Alejandro Gacharná Rojas
Radicación:	2020-00320
Asunto:	Respuesta a requerimiento
Decisión:	Requiere para notificar y pagar gastos de curaduría

En atención al escrito remitido por el profesional JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO, mediante el cual informa que funge como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de MANUEL GUILLERMO GACHARNÁ (Q.E.P.D.), y además requiere el pago de los gastos de curaduría, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que efectúe el pago de los honorarios fijados al curador en providencia del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante para que proceda a gestionar la notificación de los demandados, tal como se dispuso en el ordinal tercero de la providencia del 16 de octubre de 2020, y en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Gloria Osiris Vega Moreno
Demandado:	Myriam Ramírez Pérez
Radicación:	2020-00533
Asunto:	Recurso de reposición (excepciones previas)
Decisión:	No repone y requiere

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición, por parte de la apoderada de MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, en contra del auto del 27 de noviembre de 2020 (obran en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no debió admitirse la demanda, toda vez que no fue acreditada la calidad de la demandada como abuela de la niña MARIANA ARAÚJO VEGA, no se citó al progenitor de la niña, JAVIER ARAÚJO RAMÍREZ, para que comparezca al proceso, y no se exigió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso describe las causales que se configuran como excepciones previas y que pueden ser invocadas por el extremo demandado; a su tenor indica:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*



9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Con fundamento en esta normativa, frente al primer reparo del extremo demandado, y verificada la documentación aportada con el escrito introductorio, en efecto se advierte la omisión en la presentación del documento idóneo que acredite la calidad de la demandada como abuela de la niña MARIANA ARAÚJO VEGA; sin embargo, esta circunstancia per se no vicia el proceso o no se constituye en una causal que le ponga fin al mismo. Por lo tanto, en aras de proceder al saneamiento de esta falencia, se requerirá a ambas partes para que en un término de cinco (05) días aporten el registro civil de nacimiento de JAVIER ARAÚJO RAMÍREZ.

Ahora bien, frente a la citación del progenitor de la niña al proceso que nos ocupa, no es de recibo para el despacho este argumento, habida cuenta que en los hechos de la demanda se indicó que el origen de este litigio es, precisamente, la renuencia o imposibilidad de JAVIER ARAÚJO RAMÍREZ de realizar el pago de los alimentos que se encuentra obligado a suministrar a su hija; es por ello que la demandante tuvo que recurrir a iniciar un nuevo trámite de fijación de alimentos, esta vez en contra de la abuela paterna de la niña, quien ha comparecido en debida forma al proceso. En consecuencia, no se observa la configuración de la excepción previa referida.

Finalmente, sobre la exigencia del requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación prejudicial no se requirió, debido a que la demandante solicitó medidas cautelares con el escrito introductorio, y esta circunstancia se encuentra avalada por el parágrafo 1°, artículo 590 del Código General del Proceso; es por ello que esta excepción no está llamada a prosperar. En conclusión, al no existir fundamentos que produzcan la terminación del proceso, el mismo está llamado a continuar.

Adicionalmente, dando continuidad al trámite, se observa que el extremo pasivo formula como propuesta de arreglo suministrar una cuota de alimentos equivalente a cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) mensuales, en aras de poner fin al presente proceso a través de un acuerdo conciliatorio. Asimismo, obra respuesta remitida por COLPENSIONES, que indica que la demandada no figura como afiliada y/o pensionada en dicha entidad, por lo que no ha sido posible determinar sus ingresos, a efectos de fijar una cuota de alimentos provisional.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la demandante esta propuesta de arreglo, y se requerirá a las entidades privadas de pensiones para que informen al despacho si MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ figura como pensionada, indicando las sumas de dinero que percibe mensualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR tanto a la demandante como a la demandada para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, aporten al expediente el registro civil de nacimiento de JAVIER ARAÚJO RAMÍREZ, con el fin de probar la calidad de la demandada MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ en el proceso.

TERCERO. PONER en conocimiento de la demandante la propuesta de arreglo formulada por la demandada mediante escrito del 27 de enero de 2021, obrante en la plataforma de consulta de procesos judiciales TYBA, para que emita las manifestaciones que estime pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que en el término de diez (10) días informen al despacho si la demandada MYRIAM RAMÍREZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.869.487, figura en sus bases de datos como pensionada y, en caso afirmativo, indiquen el monto que recibe mensualmente por concepto de pensión, así como los descuentos que se efectúen a dicha suma.

QUINTO. Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a las referidas entidades para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Inés Peña de Téllez
Radicación:	2020-00644
Asunto:	Solicitud de reconocimiento y emplazamiento
Decisión:	Reconoce heredera, no tiene en cuenta emplazamiento y requiere

En atención al escrito remitido por el apoderado del solicitante, mediante el cual requiere el reconocimiento de una heredera por representación, y aporta emplazamiento efectuado en diario de amplia circulación, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER el interés que le asiste para intervenir en el proceso a CAROLINA TÉLLEZ RODRÍGUEZ como heredera por representación de la causante, en su calidad de nieta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ como apoderado de CAROLINA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. NO TENER en cuenta el emplazamiento allegado por la parte interesada, toda vez que por secretaría ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, tal como lo ordena el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. REQUERIR a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de marzo de 2021, esto es, gestionar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los herederos conocidos MAURICIO, RAFAEL y ELIZABETH TÉLLEZ PEÑA.

QUINTO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Flor Isabel Celis Barrera
Demandado:	Yexid Triana Llanos
Radicación:	2020-00765
Asunto:	Solicitud de corrección
Decisión:	Corrige providencia

En atención a la solicitud de corrección de las providencias del 12 de febrero y 19 de marzo de 2021, toda vez que hubo error en la digitación del segundo apellido del demandado; por ser procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal primero de la providencia del 12 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del adolescente JULIÁN DAVID TRIANA CELIS, representado por su progenitora FLOR ISABEL CELIS BARRERA, quien actúa a través de apoderada en contra de YEXID TRIANA LLANOS, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 19 de abril de 2005 y aprobada por este despacho, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
<i>Cuotas de alimentos 2017</i>	<i>\$2.782.548,00</i>
<i>Cuotas de alimentos 2018</i>	<i>\$3.437.826,00</i>
<i>Cuotas de alimentos 2019</i>	<i>\$1.041.172,00</i>
TOTAL	\$7.261.546,00

SEGUNDO. CORREGIR el ordinal segundo de la decisión del 19 de marzo de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO. Previo a disponer el emplazamiento solicitado, REQUERIR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que remita al despacho todos los datos de notificación de YEXID TRIANA LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.912.418, quien figura como beneficiario activo a la fecha en dicha entidad, según el reporte obtenido de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia de esta decisión a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Flor Isabel Celis Barrera
Demandado:	Yexid Triana Llanos
Radicación:	2020-00765
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Decreta medidas cautelares

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y por ser procedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de YEXID TRIANA LLANOS (**CC.80.912.418**), en las diferentes entidades bancarias del país.

SEGUNDO. LIMITAR la medida previamente decretada a la suma de \$15.000.000.

TERCERO. Por secretaría LIBRAR el correspondiente oficio rotatorio, con el fin de materializar la medida cautelar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Rossemvel López Cardona
Demandada:	Catalina Doncel Restrepo
Radicación:	2020-00793
Asunto:	Reforma de la demanda
Decisión:	Admite reforma

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda inicialmente instaurada; se advierte que la mencionada reforma se refiere únicamente a la inclusión de nuevas pruebas. Por lo tanto, al ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (CONTENCIOSO), presentada a través de apoderado por ROSSEMVEL LÓPEZ CARDONA, en contra de CATALINA DONCEL RESTREPO.

SEGUNDO. ADVERTIR que el extremo demandado es notificado de esta decisión a través de la publicación del estado correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada proceda a su contestación. Se advierte que este término comienza a correr pasados tres (03) días desde la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en la normativa previamente citada.

CUARTO. Una vez vencido el término de traslado, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Ernesto Armando Renero Gamiño
Demandada:	Mariela Zamora Núñez
Radicación:	2021-00016
Asunto:	Contestación de la demanda y solicitud de no tener en cuenta contestación
Decisión:	Tiene por notificada a la demandada y ordena contabilizar términos

En atención a los escritos remitidos por las partes (mediante los cuales se presenta contestación a la demanda y demanda de reconvencción, por una parte, y se solicita que no se tenga en cuenta dicha contestación por extemporánea); como primera media es importante advertir a la apoderada del demandante que durante el período comprendido entre el 29 y el 31 de marzo de 2021 (semana santa), no corrieron términos judiciales, puesto que el despacho se encontraba en período de vacancia judicial.

Adicionalmente, revisada la constancia de envío de mensaje de datos remitido por la profesional al extremo demandado, la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se acredita su apertura o lectura y, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte, se hace necesaria la exigencia de este requisito.

Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, ya no se insistirá en el análisis de la comunicación enviada, teniendo en cuenta que el 05 de abril de 2021 la apoderada de la demandada allega contestación de la demanda y poder debidamente conferido, por lo que se ha configurado la notificación por conducta concluyente establecida en la norma procesal, lo que produce que se haga imperativo contabilizar los términos de contestación a partir de la ejecutoria de la presente decisión. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ELIANETH AGUILAR CORRALINE como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para proceder con la calificación de la demanda de reconvencción instaurada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Omaira Enciso Angarita
Demandados:	Rafael Barrera Pérez
Radicación:	2021-00228
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OMAIRA ENCISO ANGARITA, quien actúa a través de apoderado, en contra de RAFAEL BARRERA PÉREZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Omaira Enciso Angarita
Demandados:	Rafael Barrera Pérez
Radicación:	2021-00228
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y previo a decidir al respecto, se dispone:

REQUERIR al extremo activo para que acredite la titularidad de los vehículos en cabeza de los cónyuges o de alguno de ellos, a través de la presentación del respectivo certificado de tradición de los mismos.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yurani Castro Navarrete
Demandado:	Wilder Téllez Duarte
Radicación:	2021-00245
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado por YURANI CASTRO NAVARRETE, quien actúa en representación de su hijo o BENJAMÍN CASTRO NAVARRETE, en contra de WILDER TÉLLEZ DUARTE.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos (ADN) o la que corresponda con los desarrollos científicos, a WILDER TÉLLEZ DUARTE, YURANI CASTRO NAVARRETE y al niño BENJAMÍN CASTRO NAVARRETE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Caren Ivonne Bojaca Siatama
Demandado:	Yamel Darío Varón Lombana
Radicación:	2021-00248
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada por CAREN IVONNE BOJACA SIATAMA, quien actúa a través de apoderado, en contra de YAMEL DARÍO VARÓN LOMBANA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de alimentos
Demandante:	Leonardo Rojas Benítez
Demandado:	Adela Adriana Sierra Chillón
Radicación:	2021-00341
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - b. EXCLUIR el ordinal 13°, puesto que no corresponde a un hecho que sustente las pretensiones, sino a una solicitud.
 - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 6°, 10° y 11°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (variación de la capacidad económica del alimentante); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 028 hoy, 27 de abril de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ